



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que el demandante escogió el fuero concurrente para la radicación de la presente demanda, es decir, donde fueron concretados los alimentos de la menor, pese a que niña se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. junto con su progenitor; no obstante y acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Primero.- Adecúese la pretensión segunda del libelo demandatorio, respecto de la clase de intereses que pretende cobrar, determinado los extremos de exigibilidad de cada una de la cuotas alimentarias adeudas.

Segundo.- Indique la dirección de notificaciones de la demandada tanto física como electrónica.


Tercero.- Deberá remitir copia de la demanda y de la subsanación al correo electrónico de la demandada o en físico al lugar de notificaciones, de conformidad a lo establecido en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al señor EDGAR LEONARDO ACOSTA CALLEJAS para actuar en causa propia, decreto 196 de 1971.

El escrito subsanatorio deberá allegarse al correo electrónico institucional jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS No 202100067 de EDGAR LEONARDO ACOSTA CALLEJAS contra YICELA CRIOLLO RUIZ.

NOTIFÍQUESE,


**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 11 de mayo de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha. -	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	